Rojo Pablo Carlos s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Nesab Limitada

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Buenos Aires, 12 de julio de 2013.

Y VISTOS:

1. Apeló el peticionario de la quiebra la resolución de fs. 152/154 desestimatoria de su pedido; sus agravios corren a fs. 162/163vta. y fueron respondidos a fs. 169/171vta.

2. El recurso no prosperará.

El régimen del art. 83 de la ley 24.522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la del juicio ejecutivo (CNCom. esta Sala in re "Asociación Iglesia Cristiana Renovada de los Milagros de Jesús Ondas de Amor y Paz, le pide la quiebra González Pedro", del 14.12.94, entre otros).

No cabe sino juzgar que la documentación acompañada por la apelante (v. fs. 13-59) es insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere, pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19.551 (Exposición de Motivos, nro. 50, ap. b) -perceptible también en el articulado de la ley 24.522-, es menester que el pretensor muestre la existencia de derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual cuando, se presenta un contexto negocial complejo. Se tratan los aportados de instrumentos con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho que no han sido revestidos por ley de presunción de autenticidad; y no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta (en similar sentido, CNCom. Sala F, in re "Vidal Matías Fernando Cristóbal s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Nesab LTDA" del 15/05/2012 que en este acto se tienen a la vista).

En la causa mencionada, iniciada contra otro de los supuestos fiadores de la empresa RB Industrial S.A. con idénticos instrumentos que los aquí anejados (ver fs.9/95 de esos autos), se resolvió que la acción debía desestimarse porque la documentación presentada ".se trata de un instrumento privado que requiere el reconocimiento previo por parte del fiador -lo cual importaría tramitar un juicio de antequiebra prohibido por la ley- o certificación de su firma por oficial público." (ver resolución de fecha 15/05/2012 a fs.104/105 de los autos citados).

En conclusión, la documentación acompañada no satisface los recaudos previstos por el art. 83 L.C. de modo que autorice a accionar ejecutivamente, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito.

3. Por último, la circunstancia que el a quo no hubiera rechazado la acción ab initio, no implica -como pretendería la recurrente- que se reconociera la calidad de acreedor y la existencia del crédito del peticionante de la quiebra.

Pues si bien el magistrado se encuentra habilitado para desestimar in limine las peticiones que a su criterio no cumplan manifiestamente con los requisitos que la ley falencial impone (art. 83 LCQ), no obstante tal evaluación bien puede efectuarse una vez requeridas explicaciones al presunto deudor, tal como lo autoriza el artículo 84 de la LCQ.

4. Se rechaza el recurso de fs. 158 y se confirma la resolución de fs. 152/154, con costas a cargo de la vencida (CPr. 68).

La señora Juez de Cámara Dra. Matilde E. Ballerini, no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

5. Comuníquese oportunamente a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

Devuélvase encomendándole al Sr. Juez a quo las notificaciones. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, Ana I. Piaggi. Es copia fiel del original que corre a fs. 185/185 vta. de los autos de la materia.

RUTH OVADIA

PROSECRETARIA DE CÁMARA